Constancia secretarial. Le informo Señor Juez, que el apoderado de la parte demandante, remitió correo electrónico el día 19 de agosto del año 2020, memorial por medio de cual pretende dar por cumplido el requerimiento efectuado por el despacho, en auto del 6 de julio hogaño. Sírvase proveer. Medellín, Nueve (9) de noviembre de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado no.	05001 31 03 006 **2019 00172** 00
Proceso	Verbal
Demandantes	Gloria Estela Melo y otro.
Demandados	Liberty Seguros S.A y otros.
Asunto	**Incorpora al expediente – Requiere parte demandante.**
Auto Int. n°	

Para continuar con el trámite del presente proceso, el Juzgado dispone lo siguiente:

Primero. Incorporar al expediente hibrido, correo electrónico remitido por el apoderado de la parte demandante, el día 19 de agosto del año 2020, siendo las 10:44 am, por medio del cual, pretende dar cumplimiento a los requerimientos realizados por este despacho mediante auto del 6 de julio del presente año.

El correo electrónico recibido, solo contiene un archivo adjunto, el cual consta de un solo folio, donde se indica al despacho que *"…En calidad de apoderado de la demandante, como se destaca, le fue remitido a la codemandada MARLEY VARGAS BSREÑO el auto de admisión de la demanda, en consecuencia, entiéndase notificada…".*

Segundo. Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, **no** dio cumplimiento ni total ni parcial a los requerimientos efectuados por este despacho, en auto del 6 de julio del presente año, decide **no tener en cuenta la notificación por aviso,** que se le remitió a la codemandada **Marley Vargas Bareño,** dado que, a la fecha no hay evidencia alguna, de que, al aviso remitido, se le haya adjuntado copia de la providencia que se le pretendía notificar al tenor de lo consagrado en el articulo 292 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior teniendo en cuenta que, en el memorial que el apoderado de la parte demandante, radicó en la oficina de apoyo judicial, el

día 13 de febrero del año 2020, solo contenía 4 folios, tal y como consta en el historial de gestión judicial siglo XXI de la Rama Judicial; folios en los que se encuentra, un memorial, una guía de envío, la constancia de entrega expedida por la empresa de mensajería y el aviso, pero brilla por su ausencia, la providencia que se pretende notificar, incluso se resalta que, en la constancia que la empresa de mensajería **Servientrega** expidió, en el acápite de "*anexos"* se encuentra vacía.

Fue por lo anterior que, en el auto de requerimiento en mención, se le indicó al apoderado *"…previo a decidir si la misma es tenida en cuenta o no por el Despacho, se le requiere al togado, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, previo a desistimiento tácito, término que comenzara a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, para que, aporte la constancia de que a la notificación que radicó y envío, le adjuntó la correspondiente copia informal de la providencia que se pretendía notificar, esto es, el auto admisorio, ello, al tenor de lo consagrado en el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012, se resalta, que en caso de que dicho anexo no se haya adjuntado a la notificación "por aviso", la misma no será tenida en cuenta, por lo que, se le requerirá al demandado, para que, notifique en debida forma a la señora* ***Marley Vargas Bareño****, teniendo en cuenta lo consagrado Decreto 806 de 2020.…".* (…)

"…por un lado bien sea aportar la constancia del anexo de la notificación por aviso que se le realizó a la señora ***Marley Vargas Bareño,*** *o en su defecto notificarla de la forma que legalmente corresponde, al tenor del artículo 292 de la norma en mención, en armonía con el Decreto 806 de 2020; y por el otro lado, en uso de las TIC, si le es posible tratar de integrar a la litis al señor* ***Elkin Dario Rave****…".*

Pese a lo expuesto, el apoderado, como ya se indicó, no dio ningún tipo de cumplimiento a los requerimientos efectuados por el despacho, pues ni remitió constancia de que adjuntó al aviso, la providencia que se pretendía notificar, ni realizó una nueva notificación a la parte demandada, como tampoco ha demostrado de manera siquiera sumaria, de hacer alguna gestión con el uso de las TIC para procurar que comparezca la parte demandada, o que por lo menos se entere en debida forma de la existencia del proceso de la referencia.

Tercero. Se hace necesario entonces, requerir a la parte demandante, de conformidad con el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, para que, en el término máximo de 30 días siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda, para que, proceda a:

- Enviar notificación por aviso a la codemandada **Marley Vargas Bareño, bajo los parámetros** del articulo 292 de la ley 1564 del año 2012, en armonía con el Decreto 806 del año 2020, **se le resalta** al apoderado de la parte demandante, que además de adjuntar al aviso, la providencia que se pretende notificar, **también,** deberá remitirle a la parte demandada, copia de la demanda y sus anexos. So pena de que, sin dichos documentos adjuntos, **no se tenga en cuenta la notificación.**

- Tratar de gestionar, la debida integración del extremo pasivo, haciendo uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación, al tenor del Decreto 806 de 2020.

Se le advierte al togado, que es la última ocasión en la que se le requiere previo a desistimiento tácito, pues este despacho, ya lo ha efectuado en varias oportunidades, con el fin de dar el debido curso y avance al proceso; sin embargo, siempre se encuentra una actitud evasiva por parte del apoderado, lo que traba la continuidad del proceso.

Cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629 y PCSJA20-11632, emanados por el Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **10/11/2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **106** .

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO